

y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de febrero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17264** ORDEN de 10 de mayo de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 21.413, interpuesto por don Ricardo de la Riva del Brio.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.413, interpuesto por don Ricardo de la Riva del Brio contra resolución del Ministerio de Hacienda de 22 de enero de 1980, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de esta Delegación del Gobierno de 4 de noviembre de 1978, por el que se otorgó a don Rogelio Varela Conde la

concesión de una estación de servicio en Sobrado (León), se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 11 de noviembre de 1981, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo de don Ricardo de la Riva del Brio, declaramos no ser conforme a derecho el acuerdo recurrido del Delegado del Gobierno en CAMPSA, fecha 4 de noviembre de 1978 y asimismo, el del Subsecretario del Ministerio de Hacienda, de 22 de enero de 1980, confirmatorio (en vía de alzada), de aquél, que otorga el título concesional de estación de servicio a favor de don Rogelio Varela Conde, para construir y explotar una estación de servicio en el término municipal de Sobrado (León), sobre la variante en construcción de la C.N.-120, cuyos acuerdos anulamos y desestimamos el presente recurso en cuanto a la petición de que se reconozca al recurrente el derecho que otorga el artículo 24 del Reglamento de 5 de marzo de 1970, como segundo peticionario, a que se admita a trámite su solicitud de estación de servicio en Corullón (León). Sin hacer especial imposición de las costas causadas en este procedimiento.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

## 17265 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 20 de junio de 1983

| Divisas convertibles          | Cambios   |          |
|-------------------------------|-----------|----------|
|                               | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA .....             | 143,741   | 144,101  |
| 1 dólar canadiense .....      | 116,631   | 117,067  |
| 1 franco francés .....        | 18,699    | 18,758   |
| 1 libra esterlina .....       | 219,981   | 221,108  |
| 1 libra irlandesa .....       | 177,448   | 178,469  |
| 1 franco suizo .....          | 67,956    | 68,287   |
| 100 francos belgas .....      | 281,928   | 283,189  |
| 1 marco alemán .....          | 56,302    | 56,554   |
| 100 liras italianas .....     | 9,499     | 9,529    |
| 1 florín holandés .....       | 50,327    | 50,542   |
| 1 corona sueca .....          | 18,740    | 18,811   |
| 1 corona danesa .....         | 15,746    | 15,803   |
| 1 corona noruega .....        | 19,642    | 19,719   |
| 1 marco finlandés .....       | 25,905    | 26,017   |
| 100 chelines austriacos ..... | 797,232   | 801,897  |
| 100 escudos portugueses ..... | 135,476   | 138,072  |
| 100 yens japoneses .....      | 59,929    | 60,205   |

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**17266** ORDEN de 27 de abril de 1983 por la que se declaran analogías a la plaza de «Opinión pública» de Facultades de Ciencias de la Información.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades en fecha 29 de marzo de 1983, relativo a la plaza de «Opinión pública» de Facultades de Ciencias de la Información,

Vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Declarar las siguientes analogías a la plaza de «Opinión pública» de Facultades de Ciencias de la Información:

«Historia del periodismo universal» (Ciencias de la Información).

«Teoría general de la información» (Ciencias de la Información).

«Sociología» y materias equiparadas a Sociología de las diversas Facultades en que se imparten.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 27 de abril de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

17267

ORDEN de 14 de junio de 1983 por la que se interpreta la de 23 de septiembre de 1982 convocando cursillos para la obtención del Diploma de Optico en Anteojeria.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 23 de septiembre de 1982, este Ministerio autorizó al Instituto de Optica «Daza de Valdés» para que organizara los cursillos previstos en la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1969, para la obtención del Diploma de Optico en Anteojeria, a los que sólo podrán concurrir quienes, entonces, solicitaron tomar parte en los mismos, previniéndose, asimismo, que la clasificación de los solicitantes en orden a los cursillos que habrían de seguir sería la misma que, en su momento, se realizó, sin que procediese tomar en consideración a este respecto nueva documentación.

Habiéndose suscitado dudas al Instituto de Optica «Daza de Valdés» en relación con la interpretación de determinados aspectos de la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1982, muy especialmente en lo que se refiere a la determinación de los peticionarios en la presente convocatoria, que pueden ser admitidos a la realización de los cursos, y en cuanto a la acreditación de los requisitos determinantes de su derecho a la participación en los mismos, es por lo que, en interpretación de dicha Orden, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Podrán participar en los cursos para la obtención del Diploma de Optico en Anteojeria, convocados por Orden ministerial de 23 de septiembre de 1982, exclusivamente, quienes acrediten haber solicitado participar en los cursos objeto de la convocatoria anunciada por Orden ministerial de 29 de noviembre de 1969.

Segundo.—La clasificación de los peticionarios a que se refiere el artículo anterior, en orden a los cursillos que según lo previsto en los artículos 2 y 3 de la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1969, deberán realizar para la obtención del Diploma de Optico en Anteojeria, será la que resulte de aplicar los criterios establecidos a tal efecto en dicha Orden.

Tercero.—Aquellos cursillistas que acogidos a la Orden de 29 de noviembre de 1979 solicitaron la participación en los cursillos y no pudieron obtener el Diploma, podrán probar, por cualquier medio de prueba conforme el artículo 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante la Dirección General de Enseñanza Universitaria, la condición requerida de diez años de ejercicio profesional en el 20 de julio de 1961. Para la acreditación de este requisito se concede un plazo que finalizará treinta días después de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—La Dirección del Instituto de Optica «Daza de Valdés» propondrá a este Ministerio las medidas que estime pertinentes en orden al desarrollo y celebración de los cursos convocados por la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1982.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Universitaria para dictar las Resoluciones precisas para desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 14 de junio de 1983.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17268

RESOLUCION de 16 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo del Organismo Autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado» (rama Prensa).

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial del Organismo Autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado» (rama Prensa) para 1983, suscrito por la representación de la Empresa y de sus trabajadores el día 14 de abril de 1983, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Paritaria.

Madrid, 16 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Sres. Representantes de la Empresa y Trabajadores afectados.  
Madrid.

### CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DEL ORGANISMO AUTÓNOMO «MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL DEL ESTADO» (RAMA PRENSA)

#### I. EXTENSION

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las normas contenidas en este Convenio de ámbito interprovincial son de aplicación a todos los Centros de trabajo de Prensa del Organismo Autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado» (que será citado en los artículos siguientes como MCSE), actualmente existentes o que se creen en el futuro.

Constituyen un solo Centro de trabajo las unidades de producción, servicios y dependencias que, dedicadas a actividades de Prensa, radiquen en una misma población.

Los Servicios Centrales se consideran adscritos al Centro de trabajo de Madrid.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afectará a todo el personal que figure en el presupuesto para 1983 de MCSE, tanto al que pertenezca a sus plantillas con carácter fijo como al contratado por tiempo determinado (eventuales, interinos, etc.).

Art. 3.º *Ambito funcional.*—Las normas de este Convenio afectan a las actividades de todos los Centros de trabajo de MCSE.

Art. 4.º *Vigencia.*—La vigencia de este Convenio será de un año a partir del 1 de enero de 1983, excepto el artículo 13 que tendrá vigencia a partir de la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Prórroga.*—Al cumplir la fecha de su vencimiento, de no mediar denuncia de cualquiera de las dos partes, se entenderá que este Convenio queda prorrogado, sin más limitaciones que las que imponga la Ley.

Art. 6.º *Denuncia y revisión:*

a) *Propuesta:* Las propuestas de denuncia y revisión del Convenio se comunicarán por escrito a la otra parte con una anticipación mínima de un mes, viniendo ésta obligada a dar acuse de recibo en el plazo máximo de diez días.

b) *Tramitación:* El escrito solicitando la denuncia y revisión incluirá copia del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación de los trabajadores o del Organismo autónomo MCSE, en el que se razonarán las causas o circunstancias determinantes de dicha solicitud.

En el plazo máximo de un mes a partir de la recepción de la comunicación se procederá a constituir la Comisión Negociadora; la parte receptora de la comunicación deberá responder a la propuesta de negociación, y ambas partes podrán ya establecer un calendario o plan de negociación.

En todo caso, la tramitación se ajustará a lo previsto en las normas vigentes.

c) *Prórroga provisional:* Si las conversaciones o estudios se prolongasen por plazo que excediera de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado provisionalmente hasta finalizar las negociaciones, sin perjuicio de lo que el nuevo Convenio determine respecto a la retroactividad.

Art. 7.º *Repercusión en precios.*—La Comisión deliberadora de este Convenio hace constar que las mejoras económicas establecidas en el mismo, aun cuando representen un evidente aumento de costes, no determinarán, consideradas en su conjunto o de forma individual, un alza en el precio de los diarios.

#### II. ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 8.º *Norma general.*—Es facultad de MCSE la organización práctica del trabajo, conocido el informe del Comité de Empresa. Cuando la urgencia del caso lo justificase, MCSE podrá obviar este trámite, sin perjuicio de que, a la mayor brevedad se requiera el informe del Comité de Empresa.

Se faculta expresamente a MCSE para que, durante la vigencia del presente Convenio, previo informe favorable del Comité de Empresa correspondiente, pueda adelantar o retrasar el comienzo de los horarios actualmente en vigor en una hora, como máximo, pudiendo usar de esta facultad una sola vez en cada una de las unidades de producción durante dicho período de tiempo. En el caso de que no se produjese dicho informe favorable del Comité, MCSE deberá solicitar el cambio de horario de la autoridad administrativa laboral.